

**Resolución No. JPRF-F-2022-030**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República ordena que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, mediante el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, se creó la Junta de Política y Regulación Financiera, como parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; y, se determinó su conformación;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 14 del mismo cuerpo legal, disponen que corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera: “1. Formular las políticas crediticias, financiera, incluyendo la política de seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores; 2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador.”; y, “3. Expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia.”;

Que, el artículo 14 *ibidem* dispone que, para el cumplimiento de sus funciones, “la Junta de Política y Regulación Financiera expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios.”;

Que, en concordancia con las disposiciones antes citadas, el artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, manda que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades: “(...) 7. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente: (...) c) Niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras; y, de provisiones aplicables, a las mencionadas operaciones. Estos niveles podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios;” y, para el efecto, el inciso segundo ordena que el Superintendente de Bancos, puede proponer proyectos de regulación para consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera con el respaldo de los respectivos informes técnicos;

Que, el artículo 204 *ibidem* determina que las entidades del sistema financiero nacional, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos y contingentes, los calificarán permanentemente y constituirán las provisiones que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero, en su Libro I, y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera para cubrir los riesgos de incobrabilidad, la pérdida del valor de los activos y para apuntalar el adecuado desempeño macroeconómico;



Que, el artículo 206 del precitado Código prescribe que las entidades financieras públicas y privadas deberán constituir las provisiones específicas por desvalorización de activos y contingentes, provisiones genéricas, provisiones por ciclo económico; y, cualquier otra provisión que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Y que estas provisiones se sujetarán a las normas que establezca la Junta;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en ejercicio de sus atribuciones legales, con el fin de minimizar los efectos económicos de la pandemia COVID-19, en atención a las propuestas presentadas por la Superintendencia de Bancos, expidió las resoluciones Nros. 569-2020-F de 22 de marzo de 2020, 582-2020-F de 08 de junio de 2020, 588-2020-F de 02 de julio de 2020, 609-2020-F de 28 de octubre de 2020 y 663-2021-F de 14 de mayo de 2021, con las que se otorgó el diferimiento voluntario de obligaciones crediticias, sugerido por la Superintendencia de Bancos, al cual denominó "Diferimiento extraordinario de Obligaciones Crediticias"; se regularizó la transferencia de la cartera a cuentas vencidas a 61 días hasta el 31 de diciembre de 2021; y se modificó de forma temporal los porcentajes de provisiones y días de morosidad para atenuar el riesgo de crédito generado por el confinamiento producto de la pandemia Covid-19;

Que, mediante las Resoluciones Nros. JPRF-F-2021-008 de 30 de diciembre de 2021 y JPRF-F-2022-013 de 06 de enero de 2022, la Junta de Política y Regulación Financiera reformó los periodos de vigencia y las disposiciones de las resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera descritas *ut supra*;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de memorando Nro. JPRF-SETEC-2022-0051-M de 26 de junio de 2022, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

Informe Técnico Nro. JPRF-CT-2022-00028 de 26 de junio de 2022, en el cual se realizó un análisis cuantitativo de la información remitida por los organismos de control a fin de sensibilizar los efectos producto de la transferencia a las cuentas vencidas de las operaciones de crédito que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, a los 61 días. Además, se observó que, para afrontar los efectos de la crisis sanitaria provocada por la pandemia del COVID 19, el escenario político nacional y los conflictos bélicos internacionales; resulta de particular relevancia el diseño y la aplicación de regulación para el sector financiero nacional, que evite desigualdades o asimetrías que generan distorsiones en el mercado que no favorecen la competencia por la aplicación diferente de reglas a los intermediarios financieros; particular que guarda relación con las funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera en cuanto a la emisión de marco regulatorio prudencial que deberá ser coherente y no dar lugar a arbitraje regulatorio, en aplicación de lo prescrito en el numeral 7 del artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I;

Informe Jurídico Nro. JPRF-CJ-2022-0031 de 26 de junio de 2022, en el cual se determinó que no existe óbice legal para que la Junta conozca y resuelva sobre las conclusiones y recomendaciones de orden jurídico y técnico que constan en los informes respectivos, que para el efecto curse la Secretaría Técnica, respecto a las modificaciones correspondientes en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en los términos contenidos en el Informe Técnico Nro. JPRF-CT-2022-00028 de 26 de junio de 2022; en virtud de lo cual, recomendó que el cuerpo colegiado de la Junta conozca y resuelva acerca de las reformas propuestas a las disposiciones del Capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado bajo el Control de la Superintendencia de Bancos", y del Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", correspondientes al Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;



recomendando además, la re-numeración de las Disposiciones Generales y Transitorias del Capítulo XVIII antes referido, a fin de guardar consistencia numérica dentro de la Codificación de Resoluciones;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria convocada por medios tecnológicos el 27 de junio de 2022 y llevada a cabo a través de video conferencia el 29 de junio de 2022, conoció y aprobó la siguiente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** En el artículo 5 de la Sección II "Elementos de la Calificación de Activos de Riesgo y su Clasificación", Capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado bajo el Control de la Superintendencia de Bancos", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, efectúense las siguientes reformas:

1. En el numeral 1.1.2.1.1 "Categoría A-1" sobre la Clasificación de Riesgo del Crédito Productivo sustitúyase el último inciso por el siguiente:

*"Rango de pérdida esperada: 1,00% a 1,99%"*

2. En el numeral 1.1.2.1.2 "Categoría A-2" sobre la Clasificación de Riesgo del Crédito Productivo sustitúyase el último inciso por el siguiente:

*"Rango de pérdida esperada: 2,00% a 2,99%"*

3. En el numeral 1.1.2.1.3 "Categoría A-3" sobre la Clasificación de Riesgo del Crédito Productivo sustitúyase el último inciso por el siguiente:

*"Rango de pérdida esperada: 3,00% a 5,99%"*

4. En el numeral 1.1.2.2.1 "Categoría B-1" sobre la Clasificación de Riesgo del Crédito Productivo sustitúyase el último inciso por el siguiente:

*"Rango de pérdida esperada: 6,00% a 9,99%"*

5. En el numeral 1.1.2.2.2 "Categoría B-2" sobre la Clasificación de Riesgo del Crédito Productivo sustitúyase el último inciso por el siguiente:

*"Rango de pérdida esperada: 10,00% a 19,99%"*

6. En el numeral 1.1.2.3.1 "Categoría C-1" sobre la Clasificación de Riesgo del Crédito Productivo sustitúyase el último inciso por el siguiente:

*"Rango de pérdida esperada: 20,00% a 39,99%"*

7. En el numeral 1.1.2.3.2 "Categoría C-2" sobre la Clasificación de Riesgo del Crédito Productivo sustitúyase el último inciso por el siguiente:

*"Rango de pérdida esperada: 40,00% a 59,99%"*



8. En el numeral 1.1.2.4 “Créditos de dudoso recaudo-Categoría D” sobre la Clasificación de Riesgo del Crédito Productivo sustitúyase el último inciso por el siguiente:  
*“Rango de pérdida esperada: 60,00% a 99,99%”*
9. En el numeral 1.2.1 “Cobertura de la Calificación de los Créditos de Consumo” sustitúyase la Tabla respecto a Categorías y Días de Morosidad por la siguiente:

CATEGORIAS	DIAS DE MOROSIDAD	
A-1	0	
A-2	1	15
A-3	16	30
B-1	31	45
B-2	46	60
C-1	61	75
C-2	76	90
D	91	120
E	+120	

10. En el numeral 1.4.1 “Cobertura de la Calificación de los Microcréditos” sustitúyase la Tabla respecto a Categorías y Días de Morosidad por la siguiente:

CATEGORIAS	DIAS DE MOROSIDAD	
A-1	0	
A-2	1	15
A-3	16	30
B-1	31	45
B-2	46	60
C-1	61	75
C-2	76	90
D	91	120
E	+120	

**ARTÍCULO 2.-** En el artículo 6 de la Sección III “Constitución de Provisiones”, Capítulo XVIII “Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado bajo el Control de la Superintendencia de Bancos”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sustitúyase el cuadro de “Categorías Porcentaje de Provisión” por el siguiente:



CATEGORIAS	PORCENTAJE DE PROVISION	
	MIN	MAX
A-1	1,00%	1,99%
A-2	2,00%	2,99%
A-3	3,00%	5,99%
B-1	6,00%	9,99%
B-2	10,00%	19,99%
C-1	20,00%	39,99%
C-2	40,00%	59,99%
D	60,00%	99,99%
E	100,00%	

**ARTÍCULO 3.-** Sustitúyase la Disposición General Cuarta del Capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado bajo el Control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por la siguiente:

"CUARTA.- Mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones.- La Superintendencia de Bancos podrá establecer cronogramas para diferir la constitución de las provisiones requeridas por las entidades financieras públicas y privadas, originadas en el proceso de calificación de los créditos, para los sectores que están pasando por crisis temporales o se encuentren afectados por contingencias de carácter natural.

Las entidades financieras públicas y privadas, para acogerse a un plan de diferimiento de provisiones, deben haber agotado previamente la aplicación de medidas para la regularización de los créditos, como son los procesos de evaluación concurrente de las operaciones, de tal manera que puedan identificar *ex ante* el nivel de exposición al riesgo de crédito por factores exógenos, así como los procesos de recuperación de cartera, y los mecanismos de gestión crediticia reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Para determinar el período de vigencia del cronograma de diferimiento de provisiones, la Superintendencia de Bancos evaluará el requerimiento de la entidad financiera. El requerimiento deberá al menos contener los informes que establezcan el nivel de exposición del portafolio de préstamos, con relación a los sectores identificados en el primer inciso del presente artículo, la situación financiera de dicha entidad y su capacidad de absorber pérdidas.

Las provisiones que la Superintendencia de Bancos autorice diferir a las entidades financieras se registrarán en cuentas de orden, las cuales se debitarán por el registro del gasto en el período, de acuerdo con el cronograma autorizado por el organismo de control.

El proceso de autorización del diferimiento de provisiones antes descrito, no podrá tomar más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que haya sido solicitado.

La Superintendencia de Bancos deberá efectuar al menos trimestralmente la evaluación de la situación financiera y patrimonial ajustada de la entidad financiera a la cual se autorizó el diferimiento de provisiones, a fin de que el organismo de control cuente con los insumos necesarios para tomar las medidas oportunas correspondientes."



**ARTÍCULO 4.-** Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Séptima del Capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado bajo el Control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, incorporada, por la siguiente:

"DÉCIMA SÉPTIMA.- Las entidades de los sectores financiero público y privado, deberán constituir provisiones genéricas hasta el 31 de diciembre de 2022. Dichas provisiones representarán desde el 0.02% y hasta el 5% del total de la cartera bruta a diciembre de 2020, las mismas formarán parte del patrimonio técnico secundario y podrán ser reclasificadas a provisiones específicas, previa autorización del organismo de control. Estas provisiones se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Esta disposición transitoria estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022."

**ARTÍCULO 5.-** Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Novena (agregada por la Resolución Nro. 663-2021-F de 14 de mayo de 2021) del Capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado bajo el Control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por la siguiente:

"DÉCIMA NOVENA.- Las entidades de los sectores financieros público y privado, en los estados financieros hasta el 31 de diciembre de 2022, registrarán la transferencia a las cuentas vencidas, de las operaciones de los distintos segmentos de crédito que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, a los 61 días plazo."

**ARTÍCULO 6.-** Sustitúyase el primer inciso de la Disposición Transitoria Vigésima (sustituida por la Resolución Nro. 663-2021-F de 14 de mayo de 2021) del Capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado bajo el Control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por la siguiente:

"VIGÉSIMA.- Modificar de forma temporal los porcentajes de provisiones y días de morosidad, para atenuar el riesgo de crédito generado por el confinamiento producto de la pandemia Covid-19, la cual se aplicará a partir de la vigencia de la presente resolución hasta el 31 de diciembre de 2022 inclusive."

**ARTÍCULO 7.-** Renúmérense las Disposiciones Generales y Transitorias del Capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado bajo el Control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**ARTÍCULO 8.-** En el artículo 44 del Parágrafo I "Cartera de Crédito y Contingentes", Subsección IV "De la Calificación" Sección IV "Norma para la Gestión de Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda", Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sustitúyase el cuadro de "Categorías Porcentaje de Provisión" por el siguiente:





Nivel de riesgo	CATEGORIAS	CRÉDITO PRODUCTIVO: CORPORATIVO, EMPRESARIAL Y PYMES		CRÉDITOS DE CONSUMO		CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO E INMOBILIARIO		MICROCRÉDITOS		CRÉDITO EDUCATIVO	
		DIAS DEMOROSIDAD	DIAS DEMOROSIDAD	DIAS DEMOROSIDAD	DIAS DEMOROSIDAD	DIAS DEMOROSIDAD	DIAS DEMOROSIDAD	DIAS DEMOROSIDAD	DIAS DEMOROSIDAD	DIAS DEMOROSIDAD	DIAS DEMOROSIDAD
Riesgo Normal	A-1	0		0		0		0		0	
	A-2	1	15	1	15	1	30	1	15	1	15
	A-3	16	30	16	30	31	60	16	30	16	30
Riesgo Potencial	B-1	31	60	31	45	61	120	31	45	31	60
	B-2	61	90	46	60	121	180	46	60	61	90
Riesgo deficiente	C-1	91	120	61	75	181	210	61	75	91	120
	C-2	121	180	76	90	211	270	76	90	121	180
Dudoso recaudo	D	181	360	91	120	271	450	91	120	181	360
Pérdida	E	+360		+120		+450		+120		+360	

**ARTÍCULO 9.-** Sustitúyase la Disposición General Octava de la Sección V “Normas para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda” Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“OCTAVA.- Mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá establecer cronogramas para diferir la constitución de las provisiones requeridas por las entidades del sector financiero popular y solidario, originadas en el proceso de calificación de los créditos, para los sectores que están pasando por crisis temporales o se encuentren afectados por contingencias de carácter natural.

Las entidades del sector financiero popular y solidario, para acogerse a un plan de diferimiento de provisiones, deben haber agotado previamente la aplicación de medidas para la regularización de los créditos, como son los procesos de evaluación concurrente de las operaciones, de tal manera que puedan identificar *ex ante* el nivel de exposición al riesgo de crédito por factores exógenos, así como los procesos de recuperación de cartera, y los mecanismos de gestión crediticia reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Para determinar el período de vigencia del cronograma de diferimiento de provisiones, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria evaluará el requerimiento de la entidad financiera. El requerimiento deberá al menos contener los informes que establezcan el nivel de exposición del portafolio de préstamos, con relación a los sectores identificados en el primer inciso del presente artículo, la situación financiera de dicha entidad y su capacidad de absorber pérdidas.

Las provisiones que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria autorice diferir a las entidades financieras se registrarán en cuentas de orden, las cuales se debitarán por el registro del gasto en el período, de acuerdo con el cronograma autorizado por el organismo de control.

El proceso de autorización del diferimiento de provisiones antes descrito, no podrá tomar más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que haya sido solicitado.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberá efectuar al menos trimestralmente la evaluación de la situación financiera y patrimonial ajustada de la entidad financiera a la cual se autorizó el diferimiento de provisiones, a fin de que el organismo de control cuente con los insumos necesarios para tomar las medidas oportunas correspondientes.”



## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Los casos de duda que se produjeran en la aplicación del Capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado bajo el Control de la Superintendencia de Bancos", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

**SEGUNDA.-** Los casos de duda que se produjeran en la aplicación de las Secciones IV "Norma para la Gestión de Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda" y V "Normas para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda", del Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**TERCERA.-** La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicarán a las respectivas entidades controladas sobre el contenido de la presente resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de junio de 2022.

**LA PRESIDENTE,**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la resolución que antecede la magister María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de junio de 2022.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIA TÉCNICA**

Dra. Nelly Arias Zavala